



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

Expte. N° 209/2024

LA LIBERTAD AVANZA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO - LA

La Plata, junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa caratulada “LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”, Expte. N° CNE 209/2024, del registro de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires, de las que;

RESULTA:

Trámite del expediente.

I.a. Los señores Sebastián Miguel Pareja, Alejandro Ángel Carrancio y Juan Esteban Osaba se presentaron como apoderados de la agrupación política denominada LA LIBERTAD AVANZA, solicitando el reconocimiento jurídico político como partido de distrito (fs. 71/73). Adjuntan el Acta de Fundación (fs. 1/15), las Bases de Acción Política (fs. 16 /28), la Declaración de Principios (fs. 29/40) y la Carta Orgánica (fs. 41/70), aprobadas y firmadas por los miembros fundadores con sus firmas certificadas.

A fojas 75 se solicitó que se realice un informe por Secretaría sobre la documentación presentada, además de adjuntar y notificar las Acordadas N° 27/07, 112/10, 40/13 y 14/21 de la Excelentísima Cámara Nacional Electoral, así como la Resolución N° 263/14 emitida por este Tribunal, las cuales han sido agregadas a fojas 76/97. Asimismo, se ordenó



#38629769#417181456#20240627102828065

llevar a cabo una consulta en el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas con respecto al nombre elegido, en concordancia con lo establecido en la Acordada N° 14/21 de la CNE.

A fojas 98/100 se encuentran los registros de las consultas realizadas en el Sistema Informático de Gestión de Agrupaciones Políticas (SIGAP), operativo en el sistema de Gestión Electoral (SGE), mostrando coincidencias parciales y totales con la denominación de otras agrupaciones políticas. A fojas 101/104 obra el informe actuarial respectivo.

A fojas 105, se designó al señor Sebastián Miguel Pareja como apoderado. Se reconocieron a los certificadores de firmas y a los miembros de la Junta Promotora. Además, se intimó a la agrupación a realizar modificaciones en la carta orgánica y a presentar un nuevo texto ordenado y aprobado por la Asamblea Fundacional de acuerdo con las observaciones formuladas.

A fojas 129vta. se tuvo por subsanada la observación realizada a la Carta Orgánica y por presentados los formularios y planillas de adhesión, ordenándose respecto de estos últimos su verificación e informe actuarial. Se dispuso, según el artículo 14 de la ley 23.298, la publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación pretendida y el inicio de estas actuaciones, cuya constancia se agregó a fojas 131. Se ordenó notificar dicha circunstancia a los partidos reconocidos en este distrito, a los nacionales, a los que tramitan su personería, a las confederaciones reconocidas en esta sede judicial y a la señora Fiscal Federal.

I.b. A fs. 133/136, el Dr. Carlos Gabriel Martín se presenta como apoderado del partido “La Libertad Avanza” del Distrito La Rioja, que cuenta con reconocimiento jurídico-político y manifiesta el apoyo de su representada a la formación y constitución del partido mencionado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

I.c. Que a fs. 163vta. se tuvo por cumplido con lo establecido por el art. 7 inc. a) de la ley 23.298 modificada por la ley 26.571, en cuanto al número mínimo de adherentes requeridos por la referida norma par a la Provincia de Buenos Aires (4000).

También se ordenó una nueva consulta en el Registro Nacional de Nombres de Partidos Políticos (fs. 164/165) y se convocó a la audiencia establecida por el artículo 62 de la ley 23.298, notificándose a todos los partidos políticos con personería reconocida y en trámite, así como a aquellos que, aunque no se encontraran incluidos en el SIGAP –por no cumplir con todos los requisitos del artículo 7 inciso a) de la ley de partidos políticos–, habían iniciado el trámite ante este Tribunal o ante las restantes Secretarías Electorales Nacionales.

I.d. A fs. 166, la Sra. Carina Mariel Ivascov se presenta y formula oposición al uso de dicho nombre por el partido de autos. Afirma ser la propietaria intelectual de la marca "La Libertad Avanza" a nivel nacional e internacional, asegurando que dicho nombre, es de su dominio y está registrado como marca y patente, y que no ha prestado autorización para su uso a la agrupación en formación.

También se identifica como presidenta y apoderada del partido "La Libertad Avanza" en el distrito de Entre Ríos y del partido provincial del mismo nombre, y comunica que, en esa calidad, se ha presentado en otros distritos impugnando a quienes pretendían utilizar su nombre.

Expresa que, como propietaria del dominio y del nombre, tiene el derecho legal y formal de ejercer una oposición legalmente válida,



#38629769#417181456#20240627102828065

agregando que realizó lo que correspondía para proteger su nombre “La Libertad Avanza”, que tiene registrado y que asumió a su cargo exclusivo los gastos que tal registro implica.

Además, argumenta que la justicia electoral no puede otorgar a terceros el uso de su marca ni permitir a otros partidos el uso exclusivo del nombre en actas electorales, ya que ello la inhibiría de utilizar lo que le pertenece legítimamente como “dueña de la marca registrada”.

Finalmente, solicita que se respete la ley y la documentación que acredita su derecho, invocando el principio de "primero en el tiempo, primero en el derecho”.

I.e. Por su parte, la agrupación en formación, al responder al traslado conferido y tras analizar la oposición formulada, destaca que la ley 23.298 no requiere que el nombre partidario esté previamente registrado en otro organismo, como el INPI (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial).

Destacan que la ley solo contempla observaciones relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales o respecto al uso del nombre propuesto y subrayan que si un partido ya ha obtenido personería –como ocurrió en La Rioja–, tiene la exclusividad del uso de dicho nombre, y que no existe impedimento legal o registral para su uso en los términos establecidos en la ley 23.298 (fs. 170/176).

La agrupación argumenta que, según el artículo 13 de la ley 23.298, el nombre de un partido es un atributo exclusivo y que si el Partido “La Libertad Avanza” del Distrito La Rioja, que ya obtuvo reconocimiento definitivo, ha autorizado el uso del nombre a la agrupación en formación de la Provincia de Buenos Aires que pretende utilizar la misma denominación, con el apoyo para su conformación y con la intención de participar en un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

armado a nivel nacional, esa autorización dada por el partido de La Rioja es determinante dado su estatus definitivo, y para las distintas agrupaciones puedan seguir adelante con el objetivo de constituir un partido nacional.

Respecto al carácter de presidenta y apoderada del partido La Libertad Avanza que invoca la Sra. Ivascov, la agrupación sostiene que dicha representatividad no puede ser acreditada, ya que no existe un partido en el distrito de Entre Ríos con esa denominación y con personería jurídico política definitiva o provisoria.

Finalmente, señalan que han cumplido con todas las exigencias normativas necesarias para la utilización del nombre "La Libertad Avanza" y reclaman continuar con el trámite de reconocimiento del partido en el distrito.

I.f. El 11 de junio del corriente año, se celebró la audiencia prevista en el artículo 62 de la ley 23.298 a la que asistieron los apoderados de autos, señores Alejandro Ángel Carrancio, Juan Esteban Osaba y Sebastián Miguel Pareja, el apoderado del “Frente H.A.C.E.R por el Progreso Social” y el apoderado del partido “Unión Liberal”, ambos de este Distrito, quienes –acompañados por autoridades del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Diputados de la Nación, como la Secretaria General de la Presidencia Karina Milei y el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación Martín Menen– ratificaron la presentación efectuada por escrito. A esa audiencia no concurrió la Sra. Ivascov.

I.g. Tras revisar la documentación presentada por la agrupación en formación, la Sra. Fiscal Federal María Laura Roteta ha concluido que es viable otorgarle el reconocimiento jurídico político provisorio solicitado. Además, ha recomendado no hacer lugar a la oposición planteada (fs. 180 /182).



#38629769#417181456#20240627102828065

Y CONSIDERANDO:

II.a. Que conforme surge de las constancias de autos y lo expresado por la Señora Fiscal Federal, las exigencias establecidas en el art. 7, de la ley 23.298 se encuentran cumplidos, por lo que desde esta óptica no existen impedimentos para reconocer la personería jurídico política provisoria como partido de distrito a la agrupación mencionada.

II.b.1. En lo que hace a la oposición planteada por la Sra. Carina Mariel Ivascov vinculada a la utilización del nombre “La Libertad Avanza”, cabe señalar en primer término la oponente no ha acreditado en estos actuados la representación que alega. Este hecho es suficiente para rechazar per se la oposición formulada, debido a la falta de legitimidad según lo establecido en el artículo 57 de la ley 23.298.

II.b.2. Por otra parte, en relación con el presunto dominio o propiedad intelectual que la Sra. Carina Mariel Ivascov reclama sobre la denominación “La Libertad Avanza”, es relevante resaltar que Ivascov hizo una presentación similar a la realizada en este caso, en el Expediente N° CNE 3618/2020 "Partido Alternativa Republicana Federal S/Reconocimiento de partido de distrito", en la que alegaba ser propietaria de la marca “Alternativa Republicana”.

En esa ocasión, al rechazar su oposición y referirme al supuesto dominio o propiedad intelectual invocado por la Sra. Ivascov, destaqué que la adopción del nombre o denominación de las agrupaciones políticas, al igual que el uso y los derechos conferidos, incluidas las siglas, emblemas y logotipos, se rige exclusivamente por las disposiciones específicas contenidas en los artículos 7 inc. “a”, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 35, 36, 38, 62 y cctes. de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

la ley 23.298 y las disposiciones dictadas al respecto por la Excma. Cámara Nacional Electoral y su jurisprudencia, en los términos de los artículos 4° inc. “h”, 5°, 6° y 8° de la ley 19.108 y sus modificatorias.

En cambio, el registro de marcas regulado por la ley 22.362 se refiere a signos distintivos que permiten diferenciar productos o servicios de una persona o empresa. El artículo 1 de dicha ley determina que pueden registrarse como marcas palabras, dibujos, emblemas, monogramas, entre otros elementos. Además, el artículo 10 establece los requisitos para solicitar el registro de una marca, incluyendo su descripción y “la indicación de los productos y/o servicios que va a distinguir”.

Si bien en el caso de autos la Sra. Ivascov no ha especificado qué clase o categoría de “productos o servicios” se hallarían identificados con la marca que alega tener registrada, lo cierto es que la constitución y reconocimiento judicial de un partido político, y la registración de su nombre, se vinculan a un régimen legal específico, de directa raíz constitucional, que nada tiene que ver con marcas de productos o servicios, con lo cual es claro que ninguna registración de estas últimas puede por sí sola constituir una objeción válida al nombre que la agrupación política en formación pretende adoptar.

En consecuencia, tal como se le hizo saber en aquel otro expediente en el que también formuló oposición al uso de otro nombre partidario, es claro que el registro de nombre que invoca basado en la ley de marcas no importa impedimento para su utilización por parte de la agrupación política en formación.

II.b.3. Por otra parte, tal como se adelantó, el apoderado del partido “La Libertad Avanza” del distrito La Rioja, que acreditó su representación con la certificación emitida por el Juzgado Federal de La



#38629769#417181456#20240627102828065

Rioja, se presentó en el marco de estas actuaciones y expresó no sólo el aval de su representada a la formación y constitución del partido de autos, sino la intención de concurrir con el distrito Buenos Aires a la formación de un partido nacional.

El consentimiento expresado por la primera agrupación que obtuvo la personería jurídico-política definitiva bajo la denominación “La Libertad Avanza” es un elemento determinante, en este caso, para rechazar cualquier objeción que pudiere plantear alguna otra agrupación en formación el mismo nombre, como puede ser aquella a la que hace mención la oponente de la provincia de Entre Ríos. De lo contrario se le impediría a la agrupación en formación de la provincia de Buenos Aires y al partido político con personería jurídica definitiva en la provincia de La Rioja obtener el reconocimiento a nivel nacional que pretenden una vez que obtengan el reconocimiento judicial en cinco distritos, de conformidad con el artículo 8 de la ley 23.298. (Ver Fallo 9087/2023/1/CA1 CNE).

II.b.4. Más allá de las consideraciones técnicas y jurídicas efectuadas a lo largo de esta resolución, no puedo dejar de señalar que los partidos políticos constituyen la base sobre la cual se asienta nuestro sistema democrático y se vinculan directamente con la democracia representativa. En este marco, cuando eligen un nombre, no sólo eligen un sello o una marca, sino que a través de éste se definen y se explican ante la sociedad que pretenden representar.

Entre otros elementos, los nombres, junto con los logos, los colores, los programas, concentran la personalidad de los partidos y constituyen su sello ideológico. Estos nombres van adquiriendo fuerza a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

medida que compiten en elecciones, en cuyo trayecto, se van llenando de significados históricos, sociales y culturales, que los grupos, colectivos y sectores de la sociedad valoran y con los que, a su vez, se identifican.

Así, el nombre que adopta un partido político ejerce una doble función: por un lado, sirve para identificar al partido político, y por otro, a sus electores (vgr. “La Libertad Avanza” y “los libertarios”). La representación política entonces se vuelve no sólo descriptiva, sino simbólica y sustantiva, y abarca a quienes se sienten representados por ese partido, ese nombre y por las ideas asociadas a esa denominación.

La identidad y la delimitación del espacio de representación dan cuenta también de la importancia del nombre con el que se identifica un partido político y permite construir ese vínculo entre el electorado y sus representantes que, para ejercer adecuadamente la representación del electorado, deben ser nominados de un modo que se los identifique.

Dicho ello, no puede eludirse en el tratamiento de este caso que en los comicios del año 2023 participó una alianza transitoria a nivel nacional con la misma denominación aquí pretendida, y que aquí se presentan aquellos mismos que han accedido a esos lugares de representación, por lo que hacer lugar a la oposición que formula una persona que solo registró su marca, pero que no es identificada con esa denominación; implicaría privar a quienes identificándose con dicha denominación, participaron como candidatos en los referidos comicios y fueron elegidos por la ciudadanía.

En ese orden de ideas, corresponde destacar también que el partido “La Libertad Avanza” con reconocimiento definitivo en el distrito de La Rioja, integró la alianza de orden nacional de igual denominación que



#38629769#417181456#20240627102828065

participó en el 2023 y que ninguno de los partidos que formaron parte de esa Alianza se opuso a la agrupación en formación que reclama su personería y esa denominación en las presentes actuaciones.

Por otro lado, impedir la institucionalización de dicha identidad colectiva, el reconocimiento de su personería jurídica y en particular el uso del nombre con el cual pretenden seguir siendo identificados, no solo restringe su dimensión representativa, sino que genera confusión en el electorado y en todos aquellos que a partir de esa denominación, tienen claridad en torno al contenido que transmite esa agrupación de la que hoy forma parte el Presidente de la Nación Javier Milei y las autoridades nacionales que acompañaron a los apoderados de la agrupación en formación a la audiencia llevada a cabo ante este Tribunal.

En esta línea, esa identificación cultural y simbólica de un tipo de representación asociada, en este caso, al partido de gobierno, a partir de un nombre o denominación (“La Libertad Avanza”), supera con creces lo que pueda registrarse como una marca y es otro elemento para rechazar oposiciones sin fundamento como las que se plantearon en este caso.

III- Formación de incidente para analizar la conducta de la Sra. Ivascov.

Teniendo en cuenta que esta no es la primera oposición que formula en este distrito la Sra. Ivascov, en las cuales manifiesta ser propietaria de diversos nombres que pretenden utilizar las agrupaciones en formación para obtener su reconocimiento jurídico, se formará un incidente para analizar esa conducta, ya que en caso de ser reiterada y carecer de un verdadero contenido electoral, podrían constituir un obstáculo para el normal funcionamiento de los partidos políticos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

A esos efectos y previo a correrle vista al Sra. Agente Fiscal, se libraré oficio electrónico a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a las restantes Secretarías Electorales Nacionales a fin de que informen si la nombrada ha presentado oposición a otras denominaciones, como así también al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial para que informe qué marcas tiene la Sra. Ivascov registradas a su nombre.

Por lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

1°) No hacer lugar a la oposición presentada por la Sra. Ivascov y autorizar en este distrito al partido en formación la denominación “LA LIBERTAD AVANZA”.

2°) Reconocer al Partido “LA LIBERTAD AVANZA” la personería jurídico-política provisoria como partido de distrito, con derecho exclusivo al nombre partidario adoptado, cuyo registro se ordena por la presente resolución, con todos los derechos y obligaciones que emanan de su reconocimiento (Ley 23.298, modif. por la ley 26.571).

3°) Tener por autoridades partidarias en este distrito a los integrantes de la Junta Promotora: Presidente: Sebastián Miguel Pareja DNI 24.963.016, Vicepresidente: Alejandro Ángel Carrancio DNI 25.385.640, Secretaria General: Miriam Del Carmen Niveyro DNI 20.001.251, Pro Secretario: Gonzalo Darío Cabezas DNI 22.051.014, Tesorero: Carlos Nicolás Curestis DNI 20.399.482, Pro tesorera: Federica Bories DNI 43.970.049, 1° Vocal: Luciano Emanuel Olivera DNI 29.615.079, 2° Vocal:



María Fernanda Masuello DNI 24.561.712, 3° Vocal: Mario Osmar Saavedra DNI 14.784.074, 4° Vocal: Yésica Anabel Rubianes DNI 33.824.156 y 5° vocal: María Mónica Beatriz Escobar DNI 29.890.811.

4°) Tener por apoderados partidarios a los señores Alejandro Ángel Carrancio DNI 25.385.640, Juan Esteban Osaba DNI 25.458.643 y Sebastián Miguel Pareja DNI 24.963.016.

5°) Tener como certificadores de firmas en los términos del artículo 3° del Decreto 937/10 PEN, a los miembros fundadores que suscriben el Acta Constitutiva –conforme surge de fs. 101/106-.

6°) Tener como domicilio legal, central y local partidario el sito en la calle 48 nro. 667 planta baja “A” entre 8 y 9 de la ciudad de La Plata (art. 19 ley 23.298).

7°) Tener por Bases de Acción Política y Declaración de Principios, los textos obrantes a fs. 16/28 y 29/40 y por Carta Orgánica partidaria el obrante a fs. 107/125.

8°) Hacer saber que a fin de obtener la personería jurídico-política definitiva deberá acreditar, dentro del plazo improrrogable de 150 días, a partir de la notificación del presente resolutorio, la afiliación de 4.000 electores, acompañando conjuntamente con las fichas respectivas, copias de los documentos cívicos de los afiliados- donde conste la identidad y el domicilio, certificada por la autoridad partidaria (art. 7 bis, inc. “a” de la ley 23.298) debiendo tener presente a tal efecto lo dispuesto en los artículos 3° y 5° del Decreto N° 937/10 P.E.N, reglamentario de la referida ley y las disposiciones previstas en la implementación del “Sistema Informático para la Solicitud de Afiliación de Partidos Políticos” SISAPP, dictadas en el Expte. 5591/2024 caratulado “JUZGADO FEDERAL N 1 SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO
BUENOS AIRES)

ELECTORAL BUENOS AIRES s/ Sistemas Electorales – Sistema informático para la solicitud de afiliación de Partidos Políticos SISAPP”.

9°) Hacer saber que, a los fines señalados precedentemente y dentro del plazo improrrogable de 180 días de notificada la presente y una vez cumplidos los requisitos del punto 8°, deberá realizar elecciones internas para constituir autoridades definitivas (art. 7 bis, inc.”b” de la citada ley), teniendo a tal efecto presente que, deberá cumplirse con lo prescripto por el art. 3 inc. “b” de la ley de partidos políticos, modificada por la y 27.412 de paridad de género en la representación política.

10°) Hacer saber que, una vez efectuada la convocatoria –de conformidad a lo establecido en la respectiva Carta Orgánica y las disposiciones de la ley 23.298-, deberá ser comunicada de inmediato a esta sede judicial, acompañando la documental respectiva y la publicación original correspondiente -realizada en un diario de circulación Provincial- la que deberá contener: cantidad de cargos por órgano a elegir -titulares y suplentes- cronograma electoral y fecha de elección.

11°) Hacer saber que deberá comunicar la integración de la Junta Electoral, como así también el Reglamento Electoral a utilizarse para los comicios que se convoquen.

12°) Hacer saber que atento lo prescripto por el art. 7 bis inc. c) de la ley 23.298 y dentro de los 60 días, deberán presentar para su rúbrica los libros exigidos por el art. 37 de la citada ley y art. 21 de la ley 26.215, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 50 inc. d) de la ley 23.298.

13.°) Ordenar la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación del presente resolutorio y de la Carta Orgánica partidaria.



#38629769#417181456#20240627102828065

14°) Hacer saber al partido, que, a los efectos de la publicación ordenada en el punto anterior, deberá acompañar a esta sede judicial una copia en soporte digital del texto de la Carta Orgánica, de la Declaración de Principios y de las Bases de Acción Política.

15°) Ordenar que por Secretaría se destruyan los formularios y planillas de adherentes presentados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 23.298.

16°) Formar el incidente para analizar la conducta de la Sra. Carina Mariel Ivascov y provéase allí lo que corresponda.

17°) Comunicar la presente resolución a la Excma. Cámara Nacional Electoral (Art. 39 de la Ley 23.298, modif. por la ley 26.571).

Regístrese, notifíquese y líbrense las comunicaciones del caso.

ALEJO RAMOS PADILLA

Juez

